

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado No. SCQ-131-1055-2023 del 11 de julio de 2023, el interesado denunció "movimiento de tierras y tala de árboles nativos" lo anterior en la vereda Pavas del municipio de El Santuario.

Que en atención a la queja descrita, funcionarios de Cornare realizaron visita el día 18 de julio de 2023 a la vereda Pavas del municipio de El Santuario, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-04659-2023 del 31 de julio de 2023, en el cual se estableció lo siguiente:

"El día 18 de julio de 2023 se realizó una visita de inspección al predio identificado con FMI No. 018-39986, ubicado en la vereda Pavas del

municipio del El Santuario para dar atención a la queja SCQ-131-1055-2023.

En el recorrido se evidencian actividades de movimientos de tierra para la conformación de una vía principalmente, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-39986; el cual hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a Áreas Agrosilvopastoriles. No obstante, presentan restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurre un drenaje sencillo afluente de la Quebrada Las Pavas. (...)

Dicha actividad no cuentan con obras de control para la retención de material, causando el arrastre de sedimento hacia el cuerpo de agua, afectando sus condiciones organolépticas y de calidad. En el momento de la visita para el drenaje sencillo no se encontró flujo constante en el cauce; sin embargo, durante el recorrido se observaron manchas de inundación de este y una brecha natural que puede intuirse como vestigio de su cauce natural, esto puede deberse a la temporada climática, además de la intervención realizada en el predio.

En la conformación de la vía se realizó un movimiento de aproximadamente 20 metros de largo y 3 metros de ancho desde las coordenadas geográficas -75°16'32"W 6°16'18.08"N hasta las coordenadas geográficas -75°16'32.53"W 6°16'18.50"N, al ingresar por esta se encuentran residuos de un aprovechamiento de individuos arbóreos en su mayoría nativos como siete cueros, dragos y guayabos, entre otros.

En revisión de bases de datos no se encontraron permisos de aprovechamiento forestal para el predio en cuestión. (...)

Y además se concluyó lo siguiente:

"En el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. FMI 018-39986, se realizó un movimiento de tierra para la apertura de una vía de ingreso al lote, afectando un drenaje sencillo que discurre por el predio y que es tributario de la quebrada Las Pavas, la vía conformada es de aproximadamente 20 metros de largo por 3 de ancho; adicionalmente en el predio se realizó una tala de individuos arbóreos en su mayoría nativos, sobre el predio se encuentran residuos de dicha tala."

Que realizando una verificación del predio con FMI: 018-39986 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 02 de agosto de 2023, se evidencia que el folio se encuentra activo y que las señoras Aura Alicia Giraldo de Aristizabal identificada con cédula de ciudadanía No. 22.077.435, Josefina Aristizabal Giraldo identificada con cédula de ciudadanía No. 32.390.648 y María Helda Aristizabal (sin más datos) se registran como titulares del derecho real de dominio del predio.

Que revisadas las bases de datos Corporativas el día 02 de agosto de 2023 se constató en cuanto al predio identificado con FMI 018-39986 que no cuenta con Plan de Acción Ambiental, ni permiso o autorización para las actividades adelantadas en el predio, ni asociados a sus titulares.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto *"Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

"Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:
(...)

g.- *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)*

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone:

Artículo 2.2.1.1.12.14. *"Aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales."*

Que el numeral 3, literal b, del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone: **"Prohibiciones.** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*
(...)

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua (...)

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 2011 de Cornare dispone:

“por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, dispone en su artículo 4, lo siguiente:

*“... Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:
(...)”*

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.”

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica de la propiedad.

Que el artículo 58 de la Constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con

la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-04659 del 31 de julio de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídical / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



comare



Comare

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. La realización de **MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DISPUESTOS EN EL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE**, en la ejecución de actividades para la conformación de una vía, para la cual se está realizando un movimiento de aproximadamente 20 metros de largo y 3 metros de ancho desde las coordenadas geográficas $-75^{\circ}16'32''W$ $6^{\circ}16'18.08''N$ hasta las coordenadas geográficas $-75^{\circ}16'32.53''W$ $6^{\circ}16'18.50''N$, lo anterior en el predio identificado con FMI 018-39986, localizado en la vereda Pavas del municipio de El Santuario. Toda vez que en la visita realizada el día 18 de julio de 2023, por personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-04659 del 31 de julio de 2023, se evidenció que en las actividades de movimientos de tierras adelantadas en el predio no cuentan con obras de control para la retención de material, causando el arrastre de sedimento hacia el cuerpo de agua del drenaje sencillo, tributario de la Quebrada Las Pavas, afectando sus condiciones organolépticas y de calidad.
2. **EL APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se está adelantando en el predio identificado con FMI 018-39986 localizado en la vereda Pavas del municipio de El Santuario, toda vez que, en la visita realizada el día 18 de julio de 2023 por personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico IT-04659 del 31 de julio de 2023, se evidenció la tala de individuos forestales nativos y verificadas las bases de datos corporativas no se encontraron permisos ambientales que amparen tales intervenciones.

La medida preventiva se impone a las señoras **AURA ALICIA GIRALDO DE ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.077.435, **JOSEFINA ARISTIZABAL GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.390.648 y **MARÍA HELDA ARISTIZABAL** (sin más datos), en calidad de titulares del derecho real de dominio del predio identificado con FMI 018-39986.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-1055 del 11 de julio de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-04659-2023 del 31 de julio de 2023.
- Consulta realizada en el VUR, el día 02 de agosto de 2023, para el predio identificado con FMI: 018-39986.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a las señoras **AURA ALICIA GIRALDO DE ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.077.435, **JOSEFINA ARISTIZABAL GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.390.648 y **MARÍA HELDA ARISTIZABAL** (sin más datos), de las siguientes actividades, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución:

1. La realización de **MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DISPUESTOS EN EL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE**, en la ejecución de actividades para la conformación de una vía, para la cual se está realizando un movimiento de aproximadamente 20 metros de largo y 3 metros de ancho desde las coordenadas geográficas $-75^{\circ}16'32''W$ $6^{\circ}16'18.08''N$ hasta las coordenadas geográficas $-75^{\circ}16'32.53''W$ $6^{\circ}16'18.50''N$, lo anterior en el predio identificado con FMI 018-39986, localizado en la vereda Pavas del municipio de El Santuario. Toda vez que en la visita realizada el día 18 de julio de 2023, por personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-04659 del 31 de julio de 2023, se evidenció que en las actividades de movimientos de tierras adelantadas en el predio no cuentan con obras de control para la retención de material, causando el arrastre de sedimento hacia el cuerpo de agua del drenaje sencillo, tributario de la Quebrada Las Pavas, afectando sus condiciones organolépticas y de calidad
3. El **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se está adelantando en el predio identificado con FMI 018-39986 localizado en la vereda Pavas del municipio de El Santuario, toda vez que, en la visita realizada el día 18 de julio de 2023 por personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico IT-04659 del 31 de julio de 2023, se evidenció la tala de individuos forestales nativos y verificadas las bases de datos corporativas no se encontraron permisos ambientales que amparen tales intervenciones.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo del presente acto administrativo.

PARÀGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÀGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÀGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las señoras **AURA ALICIA GIRALDO DE ARISTIZABAL, JOSEFINA ARISTIZABAL GIRALDO y MARÍA HELDA ARISTIZABAL** para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto procedan a realizar las siguientes acciones dentro de sus inmuebles:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.
2. **RESPETAR** la ronda hídrica de protección del cuerpo de agua que discurren por el predio, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, para lo cual se deberá respetar como mínimo 10 metros de distancia a cada lado del cauce.

De querer realizar cualquier tipo de intervención tanto del cauce principal como en la zona de protección, se deben tramitar previamente los respectivos permisos ante la Corporación, allegando todos los estudios correspondientes.

3. **IMPLEMENTAR** de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
4. **REALIZAR** limpieza manual a la fuente hídrica que discurre por el predio, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
 - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica.
 - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de la fuente hídrica.
 - Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de las fuentes hídricas como de sus rondas de protección.

- Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.
 - Las actividades de limpieza no pueden profundizar ni ampliar el cauce natural de la fuente hídrica del drenaje sencillo tributario de la Quebrada Las Pavas.
5. **REVEGETALIZAR** las zonas expuestas, principalmente las áreas adyacentes a la fuente hídrica. En la ronda hídrica de cada cauce natural deberá garantizarse su protección con presencia de vegetación nativa.
 6. Los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, orillos y hojarasca deben disponerse adecuadamente; podrán ser desramados, repicados y dejados en el sitio para su descomposición e incorporación al suelo en forma de nutrientes o ser transportados a lugares donde este permitida su disposición. No se permite la quema de estos como alternativa de disposición final; las quemas a cielo abierto están totalmente prohibidas.
 7. **ABSTENERSE** de realizar quemas de los residuos producto de la tala de individuos forestales realizada. Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra prohibido por el Decreto 1076 de 2015.
 8. **ALLEGAR** copia de permisos o autorizaciones otorgados por el municipio de El Santuario, para los movimientos de tierra adelantados en el predio identificado con FMI: 018-39986 localizado en la vereda Pavas del municipio de El Santuario.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARAGRAFO 2°: Las actividades de limpieza manual del cuerpo de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

PARAGRAGO 3°: Se informa que el predio identificado con FMI 018-39986 hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Rio Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a Áreas Agrosilvopastoriles.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa para verificar el cumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia, verificar las condiciones ambientales del predio y establecer

la cantidad de individuos forestales aprovechados o el área intervenida producto del aprovechamiento realizado.


ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO** para que **COMUNIQUE** el presente acto administrativo a las señoras **AURA ALICIA GIRALDO DE ARISTIZABAL, JOSEFINA ARISTIZABAL GIRALDO y MARÍA HELDA ARISTIZABAL.**

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa al municipio de **EL SANTUARIO**, con la finalidad de que haga las verificaciones de su competencia en relación a las actividades de índole urbanístico.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente de CORNARE

Expediente: SCQ-131-1055-2023

Fecha: 02/08/2023

Proyectó: Joseph Nicolás

Revisó: Dahiana A

Aprobó: John Marín

Técnico: Michelle Z

Dependencia: Servicio al cliente